

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-72/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-72/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, quien se ostenta como Representante Suplente de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IEEPC/CG/211/15**, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión pública ordinaria de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que se resolvió declarar infundada la denuncia presentada en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral; así como también improbadada la responsabilidad indirecta en contra de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES-68/2015**; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERD.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I.- Calendario integral del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora, aprobó en términos de ley, mediante acuerdo número 57, el inicio del proceso electoral 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II.- **Inicio del período de campañas.** El cinco de abril de dos mil quince, iniciaron las campañas electorales para elegir a los candidatos a Ayuntamiento en el Estado de Sonora, para mayores a 100 mil habitantes, durante el proceso electoral 2014-2015, concluyendo el tres de junio de dos mil quince.

A. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES-68/2015.

1.- **Denuncia.** El día veinticuatro de abril de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por culpa in vigilando.

2.- **Radicación, emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de abril de dos mil quince, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave IEE/PES-68/15, y ordenó emplazar al ciudadano Manuel Ignacio "Maloro" Acosta Gutiérrez, así como a la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de abril de dos mil quince, hecho lo cual remitió el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien puso en estado de resolución dicho expediente.

3.- **Acuerdo IEEPC/CG/211/15, que contiene la Resolución del procedimiento especial sancionador IEE/PES-68/15.** El quince de mayo de dos mil quince, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, con los puntos resolutiveos siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el licenciado **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, instaurada al ciudadano **Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez** por su probable responsabilidad en la presunta realización de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral, dentro del expediente **IEE/PES-68/2015**, por lo que, se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, lo anterior en término del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO.- De igual manera, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución, se declara **INFUNDADA e IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por "Culpa In Vigilando" en contra de la **Coalición denominada "Por un gobierno Honesto y Eficaz"**, por responsabilidad indirecta de la conducta de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de mayo del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-"

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo IEEP/ICG/211/15, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, Representante Suplente de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral Local.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1198/2015, recibido el veinte de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso relativo y, el veinticuatro siguiente, remitió copia certificada del expediente que identificó con clave IEE/RA-65/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Tercero interesado. Dentro del Recurso de Apelación identificado en este Tribunal bajo el expediente con clave **RA-TP-72/2015**, se advierte que ante el Instituto Electoral Local, compareció Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y presentó escrito que se recibió con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.

A cuya virtud, se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 334, párrafo cuarto, en vinculación con el diverso ordinal 335, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente con clave **RA-TP-72/2015**; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V.- Admisión del Recurso. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil quince, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **RA-TP-72/2015**, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VI.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha siete de junio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente **RA-TP-72/2015** a la Magistrada CARMEN PATRICIA

SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político, que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la que resolvió un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado **IEEPC/CG/211/15**, emitido por la autoridad responsable, le fue notificado al Representante Suplente del Partido Acción Nacional, con fecha quince de mayo de dos mil quince, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el día diecinueve de mayo de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del Partido Acción Nacional, quedó acreditada con la constancia de registro a favor de Pedro Pablo Chirinos Benítez, como Representante Suplente del partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO.- Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADD. ND ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2º./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN D AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito del recurso de apelación, se advierte que el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante, hace valer en esencia los siguientes motivos de disenso que se describirán por incisos para su mejor comprensión y análisis:

a). Que se violó el principio de legalidad, pues no se estudiaron exhaustivamente todas las consideraciones de la Litis, ya que la Autoridad Responsable determinó que no se ofreció medios de convicción suficientes para acreditar el hecho denunciado, no obstante, se solicitó a la Responsable ejerciera su función de oficialía electoral para acreditar el hecho denunciado, siendo por ello, que personal del Instituto Electoral Local, realizó una **diligencia de fe de hechos**, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, con la cual acreditó la existencia de la propaganda denunciada en el domicilio indicado, pero omitió realizar las actuaciones necesarias para determinar la segunda solicitud, es decir, la distancia que existía entre el lugar donde estaba colocada la propaganda y la sede del organismo electoral local, que resulta ser menor a 100 metros, actualizando la prohibición expresa contenida en el artículo 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que considera el recurrente que la Autoridad Responsable no hizo uso de las facultades de investigación con que cuenta; citó las tesis de rubro: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"* y *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"*.

b). Que la Autoridad Responsable con sustento en la **escritura pública** allegada al procedimiento, determinó acreditado solo la existencia de propaganda electoral del denunciado en un domicilio específico, más no determinó que a través de dicho medio de prueba constara que ese domicilio se encontraba a menos de 100 metros del Instituto Electoral Local.

c). Que la Autoridad Responsable omitió realizar una completa y debida fundamentación y motivación para emitir el acuerdo impugnado, incurriendo a su vez en falta de congruencia, pues a pesar de que concluyó que con la fé de hechos emitida por notario público y otra realizada por personal del

Instituto Electoral Local, se acreditaba la existencia de propaganda electoral de Manuel Ignacio "Maloro" Acosta Gutiérrez, con posterioridad dijo que no era responsable como tampoco la coalición denunciada, por la colocación de la propaganda relativa, lo que pone en evidencia la falta de congruencia, ya que la propaganda sí tiene connotación electoral.

d). Que a foja 16 del acuerdo recurrido, la responsable dijo literalmente que *"ambas diligencias de Fe de Hechos fueron realizadas con anterioridad a la presentación de la denuncia que nos ocupa, lo que nos lleva a inferir que no se tiene la certeza de que, en la actualidad la propaganda efectivamente se encuentre en el domicilio citado en la misma."*; por lo que la autoridad responsable pretendió desvirtuar el valor probatorio pleno a los escritos de fe de hechos otrecidos, en franca violación al principio de legalidad; cita el criterio bajo rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO"**.

e). Que la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" tiene responsabilidad por la conducta desplegada por el candidato denunciado y que dicha entidad jurídica postuló, en su carácter de culpa in vigilando; cita el criterio que reza: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

SEXTO.- Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión del partido actor es que se revoque el acuerdo IEEPC/CG/211/15 emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión pública ordinaria de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que se resolvió declarar infundada la denuncia presentada en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral; así como también improbadamente la responsabilidad indirecta en contra de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-68/2015.

Lo anterior sobre la base de que no se integró debidamente el expediente.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que contraviene el principio de

exhaustividad y congruencia, porque la responsable no abordó todo lo relacionado con el fondo del asunto en relación con la totalidad de los hechos y circunstancias del procedimiento especial sancionador, pues no hizo uso de las facultades de investigación con que cuenta.

De esta manera, la *litis* del presente asunto se construye en determinar si la autoridad responsable no cumplió con el deber que le impone la ley, de asegurarse de la debida integración del expediente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 304, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y, por tanto, si ha lugar a confirmar o revocar el acuerdo que se combate, para el efecto de que se remita el expediente a la Comisión de Denuncias del Instituto Electoral Local, para su debida integración, para los efectos legales a que hubiere lugar.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al recurrente, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio, es menester tener en cuenta el marco normativo que rige el procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el particular, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el treinta de junio del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral Sonora y la Secretaría Técnica de dicho Instituto, deben llevar a cabo un procedimiento

especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En este sentido, la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece en lo total lo siguiente:

CAPÍTULO III

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

[]

Artículo 299.- "..."

"..."

"..."

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La comisión de denuncias deberá admitir la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

Cuando la comisión de denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

ARTÍCULO 300.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por los órganos auxiliares que estos designen, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, ratifique su denuncia y de considerarlo necesario en una (sic un lapso) no mayor a 15 minutos, resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a 30 minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III.- La comisión de denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, la comisión de denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma

escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.

Artículo 301.- Celebrada la audiencia, la comisión de denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, del Consejo General, para efecto de que mediante acuerdo sea remitido en un plazo no mayor a 24 horas a la Secretaría Ejecutiva para que esta la ponga en estado de resolución una vez realizado el estudio correspondiente.

Artículo 303.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal. De igual forma conocerá de la resolución respecto a las causales de improcedencia o desechamiento que las partes o la comisión de denuncias hagan valer.

Artículo 304.- El Secretario Ejecutivo recibirá el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente se procederá a redactar el proyecto de resolución y deberá:

- I.- Verificar el cumplimiento, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará a la comisión de denuncias realice las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse.
- III.- De persistir la violación procesal, el Secretario Ejecutivo exhortará a garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento; y
- IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes deberá poner a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento sancionador, y en su caso, tenga por desechada o sobreseída la denuncia.

De las disposiciones transcritas se destaca, en síntesis, lo siguiente:

- El procedimiento especial sancionador es sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la fracción I del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral.
- En el ámbito local, se establece que el escrito de denuncia debe cumplir, entre otros requisitos, el de ofrecer y exhibir los medios de prueba documentales o técnicas que considere el denunciante, o en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, por no tener posibilidad de recabarlas.
- Recibida la denuncia, la Comisión de Denuncias procederá a su análisis, para determinar en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, si debe admitir o desechar la denuncia.
- Admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- En el acuerdo respectivo, se le informa al denunciado de la infracción que se le imputa y se le corre traslado de la denuncia con sus anexos.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por los órganos auxiliares, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- La Comisión de Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- Una vez celebrada la audiencia, la Comisión de Denuncias deberá turnar al Consejo General de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, a efecto de que sea remitido en un plazo no mayor a 24 horas a la Secretaría Ejecutiva para que esta la ponga en estado de resolución una vez realizado el estudio correspondiente.

- La Secretaría Ejecutiva cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, deberá realizar u ordenar a la Comisión de Denuncias la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse.
- Una vez que esté debidamente integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes deberá poner a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento sancionador.

En ese tenor, lo **infundado** de los agravios aducidos deviene porque de la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Comisión de Denuncias, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y en su oportunidad lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva, la cual, una vez que constate la debida integración del expediente, resolverá procedimiento sancionador.

Conforme a lo expuesto, y a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, el **procedimiento especial sancionador es un procedimiento concentrado o sumario**, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral, en los casos en que se aduce la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley.

Por otra parte, el citado procedimiento sancionador se caracteriza, fundamentalmente, por los plazos brevisimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el **principio dispositivo**, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el

órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 12/2010, cuyo rubro es del tenor siguiente **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Conforme a la interpretación de las disposiciones citadas, cuyo criterio es recogido en la precitada tesis de jurisprudencia, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido político actor, cuando sostiene que la autoridad responsable estaba obligada a realizar diversas diligencias, o lo que es igual, a hacer uso de las facultades de investigación con que cuenta.

Ello, porque en materia de prueba, este tipo de procedimientos sancionadores se rigen predominantemente por el principio dispositivo, el cual traslada a los demandantes o quejosos la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, de manera que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia o queja, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad de la autoridad electoral para ordenar la práctica de las diligencias que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De manera que si el quejoso incumplió la carga probatoria para probar sus afirmaciones, resulta incuestionable que la autoridad que sustanció el procedimiento respectivo, no tenía el deber de allegarse de los elementos probatorios que menciona el actor (pericial), al haber actuado conforme a sus facultades y en atención a los hechos denunciados.

Con independencia de lo anterior, a pesar de que el quejoso incumplió con el deber de aportar las pruebas que estaba obligado a ofrecer, de las constancias que obran en autos se observa que la responsable realizó una **diligencia de fe de hechos**, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, con la cual acreditó la existencia de la propaganda denunciada en el domicilio indicado por el denunciante, a pesar de que no haya realizado las actuaciones necesarias para determinar la distancia que existía entre el lugar donde estaba colocada la propaganda y la sede del organismo electoral local.

Por otra parte, el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutierrez compareció al procedimiento respectivo y al referirse a la propaganda denunciada señaló lo siguiente:

" resulta falso que los anuncios ahí mencionados, y que aparecen en las fotografías impresas en la denuncia, constituyan propaganda político-electoral, pues en realidad eran lonas instaladas por parte de un grupo de jóvenes del comité de campaña con el propósito de identificar las oficinas donde en un principio se instalaría dicho comité, pero que fueron quitadas de su lugar a petición del suscrito, inmediatamente después de que me percaté de las mismas y que se decidió no rentar ese inmueble, para evitar malas interpretaciones y pretextos mal intencionados, como las que motivaron al actor a presentar la presente denuncia"

" Pero además, no está por demás advertir que en autos no está acreditado el hecho específico de que entre las oficinas de este Instituto Estatal Electoral, y la esquina donde se encuentran las oficinas de iba a instalarse el comité de campaña, existan menos de 100 metros de distancia, yal y como lo afirma el denunciante; lo cual no se acepta por razones obvias, esto es, ante la falta de una prueba real y suficiente para demostrar tal hecho."

En este sentido, los agravios planteados por el actor deben desestimarse porque se limita a afirmar que la Autoridad Responsable no se aseguró de que el expediente estuviera debidamente integrado, en tanto que debió de practicar diligencias para mejor proveer, dentro de las cuales podrían estar la verificación de la distancia de la propaganda denunciada mediante una prueba pericial que emitiera un experto en dicho ramo, para determinar efectivamente la distancia relativa.

Máxime que en el caso, la autoridad que sustanció el procedimiento sancionador realizó, de conformidad con el artículo 299 de la Ley Electoral Local, diligencia de reconocimiento o inspección judicial en ejercicio de su potestad discrecional prevista en ese precepto legal.

De hecho, conforme con las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable ordenó la práctica de una diligencia de fe de hechos para cerciorarse de la existencia de la propaganda denunciada, la cual adminiculada con otras probanzas se demostró la existencia de la misma.

En razón de lo anterior y con independencia de que, en la especie, le correspondía al denunciante o quejoso aportar los elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones, por ser su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia; es dable concluir que, con independencia de la facultad de la autoridad responsable para practicar diligencias, de acuerdo con las reglas que regían la práctica de pruebas periciales en un procedimiento sancionador, quedaba, en todo caso, en el ámbito de decisión potestativa de la autoridad ordenar o no su realización.

Esto es, la facultad para ordenar la práctica de diligencias de esta naturaleza se traducía en prácticas para mejor proveer, ejercidas por las autoridades a su prudente arbitrio, conforme a la naturaleza de los hechos planteados y de acuerdo al material probatorio con el que cuente al momento de emitir su determinación, por lo que, si a juicio de la autoridad responsable, el material probatorio le era o no suficiente para lograr su convicción sobre los puntos a examinar y determinar el sentido de su determinación, podía o no ejercer esa facultad; sin que sea deber jurídico de las autoridades la práctica de diligencias para mejor proveer, ni tampoco un derecho de las partes el desahogo obligatorio de las mencionadas diligencias.

Así, la circunstancia de que la Secretaría Ejecutiva no hubiere ordenado, en la especie, la reposición del procedimiento a fin de que la Comisión de Denuncias integrara el expediente mediante la realización de una prueba pericial que emitiera un experto para determinar la distancia en que se encontraba colocada la propaganda denunciada, en modo alguno implica una afectación en la esfera jurídica del recurrente, debido a que las medidas para mejor proveer son una potestad discrecional de la autoridad y no una obligación que deba atender en el trámite de los asuntos bajo su responsabilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 9/99, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316-317, con rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

Aunado a ello, no se debe perder de vista que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, al comparecer al procedimiento que se le seguía en su contra, se deslindó en el sentido de que la propaganda denunciada

estuviera a una distancia prohibida entre el Instituto Electoral Local y la misma, esto es, en un radio de 100 metros.

Bajo este escenario, este Tribunal considera que el actuar de la responsable fue exhaustivo en tanto que de las pruebas aportadas por las partes, así como con base en la diligencia ordenada durante el desarrollo del procedimiento, se allegaron de elementos probatorios de los cuales, no fue posible advertir que la propaganda denunciada estuviera a una distancia de 100 metros entre el Instituto Electoral Local y la misma, o bien, que la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", hubiera soslayado su deber de cuidado respecto de las conductas de sus militantes, de ahí que el acuerdo impugnado, se ajusta a Derecho.

No obsta a lo anterior, que el partido político actor con la finalidad de evidenciar que la responsable debió de ordenar la práctica de una diligencia para mejor proveer en la que se desahogara una prueba pericial para determinar efectivamente la distancia de la propaganda en relación con el Instituto electoral Local, pues lo cierto es que dicha prueba pericial no es admisible en el procedimiento especial sancionador en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Con independencia a lo anterior, no escapa a la vista de este Tribunal el hecho de que si bien es cierto existía una imposibilidad por parte de la autoridad responsable de admitir la práctica de una prueba pericial, o bien de que el denunciante la ofreciera al no encontrarse permitido su desahogo dentro del procedimiento especial sancionador, la parte demandante tenía a su alcance la posibilidad de solicitar a un notario público el desahogo de una diligencia de hechos en la que bien pudo certificar y dar fe de la distancia que existía entre el organismo electoral y la propaganda denunciada, lo cual no realizó pues si bien es cierto en autos obra una diligencia notarial agregada por parte del denunciante, no menos cierto es que esta únicamente fue pertinente para acreditar la existencia de la propaganda supuestamente ilegal mas no así la distancia aludida, de manera que ante la deficiencia de la prueba ofrecida, por el partido actor debe este soportar en su perjuicio el resultado, sobre todo ante la omiso en cuanto a la fe que debió darse en dicha diligencia respecto de la distancia alegada.

OCTAVO.- Efectos de la sentencia. En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los motivos de inconformidad aducidos por el partido político

recurrente, se CONFIRMA en sus términos el acuerdo IEEPC/CG/211/15, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión pública ordinaria de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que se resolvió declarar infundada la denuncia presentada en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral; así como también improbada la responsabilidad indirecta en contra de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-68/2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran infundados los conceptos de agravio hechos valer por el representante suplente del Partido Acción Nacional; en consecuencia:

SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el acuerdo IEEPC/CG/211/15, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión pública ordinaria de fecha quince de mayo de dos mil quince, en el que se resolvió declarar infundada la denuncia presentada en contra de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión de actos violatorios a las normas sobre propaganda político-electoral; así como también improbada la responsabilidad indirecta en contra de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-68/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del

Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



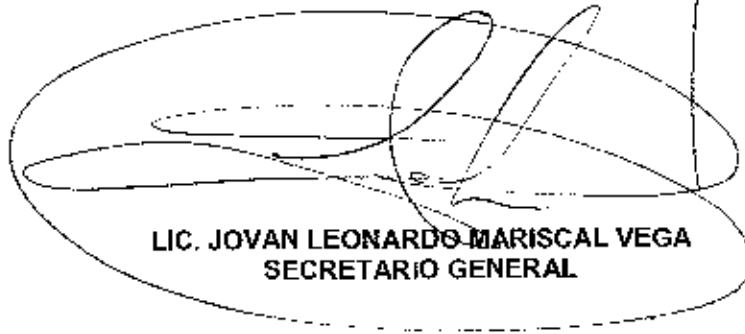
LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL